



El Patrimonio Protegido del Discapacitado

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad

1 de mayo de 2015



“

.....

Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad

Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos. y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad («B.O.E.» 26 marzo). Vigencia: 26 junio 2009

”

.....

El Patrimonio Protegido del Discapacitado



“Con ocasión del Año internacional de la Discapacidad, se promulga la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad., donde se recoge la figura de los Patrimonios Protegidos de las personas con discapacidad.”.

Por **José Mª Alcañiz March**, Abogado y Socio Director de Wealth Secur Abogados. Es master por el IESE y por Georgetown, ha desarrollado gran parte de su carrera en entidades financieras y de seguros en España y en el extranjero en Banca Comercial y Banca Privada, además de Corporate Finance en instituciones como el Banco Mundial .

Hasta ese momento , el concepto de minusvalía no estaba recogido en la legislación civil. Tampoco ayudaba el ámbito de la fiscalidad, donde El IRPF y el Impuesto de Sucesiones y Donaciones gravaban inexorablemente cualquier transmisión patrimonial ello pese a la amplia variedad de exenciones, reducciones y deducciones . De cualquier modo no se preveía en nuestra legislación las bases para la construcción de un futuro financiero autónomo del discapacitado.



El patrimonio protegido es un conjunto de bienes y derechos, constituido a favor del discapacitado, cuyo destino esencial es la satisfacción de sus necesidades vitales. Un concepto que en principio parece muy amplio y cuya definición suscita no pocas controversias, especialmente en vía judicial.

El discapacitado podrá por tanto ser titular de un patrimonio ordinario y además ser titular de un patrimonio protegido, con una serie de beneficios que establece la nueva Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad

La Creación y funcionamiento de un Patrimonio Protegido.

Beneficiarios: Los beneficiarios han de ser discapacitados con una minusvalía intelectual igual o superior al 33%, o bien física o sensorial superior al 65%.

Constitución: Se deberá indicar el inventario de los bienes y las reglas para su administración.

Constituyentes: Lo puede constituir el propio discapacitado, si tiene capacidad de obrar suficiente, sus padres, tutores, curadores o cuidadores de hecho. Puede instar su constitución ante estos cualquier persona con interés legítimo, y ante la negativa de estos hacerlo ante el Ministerio Fiscal.

Aportaciones: Además de los autorizados a constituir el patrimonio protegido, cualquier persona con interés legítimo puede aportar bienes al patrimonio protegido.

Administración: Si tiene capacidad de obrar suficiente lo puede administrar el propio discapacitado, en su defecto habría que estar al administrador que se nombre en el acta de constitución. El constituyente puede establecer las reglas de supervisión y fiscalización de la administración del patrimonio que considere oportunas.

Protocolización: Dicha acta de constitución, así como todas las aportaciones de bienes y derechos, deben constar en escritura pública o en resolución judicial. Cuando la administración del patrimonio protegido no corresponde ni al propio beneficiario ni a sus padres, tutores o curadores, la representación legal que el administrador ostenta sobre el beneficiario del patrimonio para todos los actos relativos a éste debe de hacerse constar en el Registro Civil. Se prevé que en el Registro de la Propiedad conste la condición de un bien o derecho real inscrito como integrante de un patrimonio protegido.

Supervisión: La supervisión institucional del patrimonio protegido corresponde al Ministerio Fiscal. Mediante una supervisión permanente y general a través de información periódica que envía el administrador y mediante supervisión esporádica y concreta, cuando las circunstancias concurrentes lo hicieran preciso, solicitando del juez la adopción de cualquier medida que se estime pertinente en beneficio de la persona con discapacidad.

El Ministerio Fiscal puede actuar oficio o a solicitud de cualquier persona, y será oído en todas las actuaciones judiciales que afecten al patrimonio protegido, aunque no sean instadas por él. Por otro lado, la ley crea la **Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad**, cuya función básica es ser un órgano externo de apoyo, auxilio y asesoramiento del Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las demás que reglamentariamente pudieran atribuírsele.

Modificaciones al Código Civil y LEC:

La ley establece disposiciones que a su vez generan modificaciones en el Código Civil y en la Ley de enjuiciamiento Civil, entre las que cabría destacar el caso de la regulación de la autotutela: la posibilidad que tiene una persona capaz de obrar de **adoptar las disposiciones que estime convenientes en previsión de su propia futura incapacidad**, lo cual puede ser especialmente importante en el caso de enfermedades degenerativas. Además se legitima al presunto incapaz a promover su propia incapacidad, modificándose el artículo 757.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se introducen distintas modificaciones del derecho de sucesiones referentes a la indignidad sucesoria por no prestación de alimentos, el permitir que el testador pueda gravar con una sustitución fideicomisaria la legítima estricta, pero sólo cuando ello beneficiare a un hijo o descendiente judicialmente incapacitado, el trato favorable a las donaciones o legados de un derecho de habitación realizados a favor de las personas con discapacidad que sean legitimarias y convivan con el donante o testador en la vivienda habitual objeto del derecho de habitación, y otras que inciden en la protección patrimonial indirecta de las personas con discapacidad.

Es de destacar la modificación del Código civil al establecer una regulación sucinta pero suficiente de los alimentos convencionales, es decir, de la obligación alimenticia surgida del pacto y no de ley.

Las ventajas fiscales de un Patrimonio Protegido.

Las ventajas fiscales recogidas en esta Ley suponen modificaciones en la normativa tributaria, algunas son:

- Exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que será aplicable a las aportaciones a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
- Cuando los aportantes sean personas físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto, quedando exentas las cantidades que no superen el doble del SMI.
- En el importe en que se superen esos 8.000/24.500 euros, se tributa por Donaciones.
- Cuando los aportantes son sociedades que contribuyen a favor de discapacitados familiares de sus empleados, se considerará siempre rendimiento de trabajo sujetos a IRPF.
- Los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, el cónyuge o tutor tienen una reducción en la base imponible del I.R.P.F. de hasta 8.000 euros anuales. Entre todos tiene un límite de 24.500 euros. Las sociedades pueden deducirse un 10% de lo aportado en el Impuesto de Sociedades.

Modificaciones Posteriores:

Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la normativa tributaria con esta finalidad.

Esta reforma aclara la aplicación de algunas disposiciones, merecen especial comentario algunas de las modificaciones:

En el ámbito del Código Civil se justifica la reforma para lograr que el Registro Civil pueda actuar, en el ámbito de situaciones de discapacidad, como un mecanismo fiable de publicidad y se establece el "Libro de Incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de Patrimonios Protegidos".

Se mejora la comunicación de la constitución del patrimonio protegido al Ministerio Fiscal; determinando como criterio para fijar la competencia del Ministerio Fiscal, el domicilio del discapacitado; dándose cabida a las comunicaciones telemáticas en este ámbito, y aclarando el concepto de acto de disposición de determinados bienes integrados en los patrimonios protegidos.

La Comisión de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad se adscribe al Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, formando parte de la misma el Ministerio Fiscal.

Solicitud de información del Ministerio Fiscal. Están obligados a proporcionarla, entre otros, los centros u organismos públicos de gestión tributaria de las CCAA, los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y los Notarios, para aprobar las cuentas anuales o finales del tutor, o para cumplir con las medidas de vigilancia y control que se hayan acordado judicialmente respecto del ejercicio de la tutela o guarda de hecho. D. Ad. 1ª.

El tutor y el guardador de hecho estarán legitimados para solicitar y obtener de los organismos públicos información jurídica y económica relevante que resulte de interés para el ejercicio de sus funciones.

En los patrimonios protegidos, no se considerarán actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria.

Real Decreto 1853/2009, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 177/2004, de 30 de enero, por el que se determina la composición, funcionamiento y funciones de la Comisión de protección patrimonial de las personas con discapacidad.

Efectos en la Protección Patrimonial, la óptica de Wealth Secur:

La ley establece un marco interesante para la protección patrimonial no solo de la persona actualmente discapacitada sino de aquellos que en previsión de una futura discapacidad deseen acogerse a esta figura (el caso de procesos de enfermedades degenerativas o que afecten a la cognición) .

Dada la libertad que establece la ley para fijar las reglas de administración del patrimonio protegido, podemos incluir elementos importantes en la gestión patrimonial futura.

Es especialmente interesante el **poder limitar el perfil de riesgo o complejidad de la cartera de activos financieros** estableciendo por tanto limitaciones a la contratación de determinados tipos de activos financieros por parte del administrador como pueden ser los calificados por MIFID como complejos, los productos de alto riesgo, u otros que por tipología no queramos que formen parte a futuro del patrimonio protegido.

Ha de quedar claro que dicho patrimonio no está protegido en modo alguno íntegramente frente a terceros, frente a las deudas o la responsabilidad patrimonial del discapacitado.

Pensemos igualmente en tipologías de activos como fondos de inversión, acciones cotizadas, no cotizadas, donde podríamos establecer cautelas sobre su tenencia y compra o venta. Destacamos igualmente el caso de regular en forma y contenido la posibilidad de conceder mandatos de asesoramiento financiero a EAFIs o entidades financieras de Banca Privada, o establecer mandatos de Gestión discrecional de carteras con entidades financieras. Así no se dejaría a criterio del futuro administrador la contratación de productos financieros fiándonos de sus conocimientos, sino que delimitaríamos su contratación, gestión y actores de la operativa, en aras del interés del patrimonio protegido.

También se podrían establecer cautelas y limitaciones en cuanto a los inmuebles en rentabilidad actuales o futuros, estableciendo limitaciones en su tipología o en las TIR asumibles para el caso de nuevas inversiones. Igualmente podríamos establecer limitaciones en cuanto a la tipología de productos de seguro a contratar, especialmente en los seguros de inversión.

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad , y sus modificaciones de 2009, nos abre un instrumento de protección patrimonial adicional para la situación real o contingente de la discapacidad.

El Patrimonio Protegido del discapacitado es por tanto un instrumento que debe de ser integrado junto con otros de orden familiar, sucesorio, financiero, inmobiliario, corporativo y de seguros, dentro de la estrategia de protección jurídica patrimonial que fijemos en cada caso.

José M^a Alcañiz March
Abogado

Socio Director de Wealth Secur Abogado

Equipo de Protección Jurídica Patrimonial



José María Alcañiz March, Abogado
jma@wsecur.com (+34) 609 022 109

Formación: Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Madrid, 1991. Master en Dirección General por el IESE y en International Finance por Georgetown University, Washington DC. Ha realizado estudios legales de post grado en UC Berkeley y UC Boulder y Euroforum-INSEAD. Domina los idiomas Inglés y Francés.

Especialización: Experto en derecho financiero y bancario, inversiones mobiliarias e inmobiliarias, banca privada y mercado de capitales.



Ana Ruiz Velilla, Abogada
arv@wsecur.com (+34) 609 94 91 13

Formación: Licenciada en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid 1985. Master en Asesoría de Empresas y Master en Asesoría Fiscal, ambos por el Instituto de Empresa, Madrid.

Especialización: Especialista en Derecho de Familia y en Derecho Penal Económico.



Alberto Álvarez Cañas, Abogado
aac@wsecur.com (+34) 659 22 40 00

Formación: Licenciado en Derecho por la Universidad de León, Premio del Colegio de Procuradores de León al mejor expediente en Derecho Procesal de la promoción 1995-2000. Estudios post grado en el Aspect Manhattan College de Nueva York. Máster en Asesoría Jurídica de Empresas por el Instituto de Empresa en 2002 y Máster en Práctica Jurídica por el ISDE.

Especialización: Derecho Mercantil, Derecho Civil, Derecho Procesal, Derecho Bancario.



Enrique Mestre Herrero-Fontana, FRM
emhf@wsecur.com (+34) 610 523 709

Formación: Licenciado en Ciencias Matemáticas por la Universidad Complutense de Madrid, 1998. Master en Opciones y Futuros en el IEB y Master en Gestión Bancaria en la Escuela de Finanzas Aplicadas (AFI), también ha cursado un Programa de Desarrollo Directivo en el IESE. Posee la titulación Financial Risk Manager (FRM) otorgada por la Global Association of Risk Professionals (GARP).

Especialización: Experto en derivados, productos complejos de inversión, control y cobertura de riesgos financieros y valoración de activos mobiliarios.

Contacte con nosotros para explicarle más detalladamente nuestro sistema de protección jurídico patrimonial y nuestras áreas de práctica jurídica.